



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las diez horas con veintisiete minutos del **veintidós de agosto** de dos mil veinticinco, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído dictado por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos el **día de la fecha**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción II, 52 y 56, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se **NOTIFICA** el contenido del proveído de mérito que consta de **cuatro fojas** con texto por un solo lado, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, que consta de una foja con texto por un solo lado, anexando copia del mismo. **CONSTE.**


Mtra. Noemí Sabino Cabello
Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos





Santiago de Querétaro, Querétaro, veintidós de agosto de dos mil veinticinco.¹

VISTO el oficio CJ/ [REDACTED]/2025, signado por el encargado de despacho de la Coordinación Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Querétaro², recibido en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos³ del Instituto el diecinueve de agosto; con fundamento en los artículos 77, fracciones V y XIV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 44, fracción II, inciso d), del Reglamento Interior del Instituto, la Dirección Ejecutiva **ACUERDA**:

PRIMERO. Recepción y glosa. Se tiene por recibido el oficio de cuenta en una foja útil con texto por un solo lado, a través del cual remite el acta de oficialía electoral con folio AOEPS/[REDACTED]/2024 en quince fojas útiles, así como anexos consistentes en disco compacto rotulado con el texto: "Acta de Oficialía Electoral", "Expediente: IEEQ/POS/004/2025-P", "Folio AOEPS/[REDACTED] 2025"⁴; rubricado y sellado, en el que consta la citada acta en formato Word, así como copia de una identificación institucional.

Documentación que se ordena agregar a los autos del expediente en que se actúa, para que obre como corresponda y surta los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Desahogo de medios probatorios. Con fundamento en los artículos 229, 230, párrafo cuarto de la Ley Electoral, y 40 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro⁵, toda vez que se tiene la certificación correspondiente, la Dirección Ejecutiva realiza pronunciamiento sobre la admisión o desecharimiento de los medios probatorios aportados, en los términos que se indican a continuación:

Medios probatorios aportados:

A. El INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL⁶, mediante oficio INE/UTVOPL/67/2025, dio vista, entre otras, derivada de la resolución INE/CG81/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil veintitrés y sus anexos, allegando los siguientes medios probatorios:

1. La Resolución INE/CG81/2025, emitida por el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil veintitrés en el estado de Querétaro.

¹ Las fechas que se señalan a continuación corresponden al mismo año, salvo mención expresa.

² En lo sucesivo Instituto.

³ En lo sucesivo Dirección Ejecutiva.

⁴ Transcripción literal, del texto destacado en letras cursivas

⁵ En adelante Ley de medios.

⁶ En adelante INE.



2. Los ANEXOS al oficio INE/UTVOPL/67/2025 de los que se desprendió que la *litis* del presente procedimiento versa sobre la conclusión 2.23-C71-PRI-QE, relacionada con la presunta omisión de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación correspondiente al año dos mil veintitrés.

B. El Partido Revolucionario Institucional, como parte denunciada, ofreció lo siguientes medios probatorios:

1. **TÉCNICA:** Consistente en la certificación que al efecto realice la Oficialía Electoral de este Instituto, sobre los artículos y ligas de internet, considerando no solo su existencia, sino además su contenido:

- Revista digital "EXPRESIONES".

- Artículo de divulgación [REDACTED]

- Artículo de divulgación [REDACTED]

- Artículo de divulgación [REDACTED]

- Artículo de divulgación: [REDACTED]

- Publicación teórica: [REDACTED]

[REDACTED] de fecha 31 de julio de 2023.

- Publicación teórica: [REDACTED]

[REDACTED] de fecha 01 de diciembre de 2023.

Al respecto, se señala que las ligas de internet a certificar fueron allegadas mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este Instituto el quince de julio, registrado con numero de folio [REDACTED] en respuesta a la prevención que se le realizó al partido político denunciado mediante proveído de once de julio.

2. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado en el presente expediente que beneficie al partido político.

3. **Presuncional.** En su doble aspecto, legal y humano, en todo aquello que beneficie a los intereses del partido político.



C. El Instituto, para la debida integración del expediente, en fecha treinta de junio, se allegó de los siguientes medios probatorios:

1. Certificación mediante Acta de Oficialía Electoral AOEPS/ [REDACTED] 2025, del contenido del oficio INE/UTVOPL/67/2025, por el cual el INE dio vista a este Instituto, en lo relativo a las constancias vinculadas con la infracción que se atribuye al Partido Revolucionario Institucional, respecto de la conclusión 2.23-C71-PRI-QE.
2. Glosa de copia certificada del acuerdo IEEQ/CG/A/005/25, emitido por el Consejo General del Instituto, por el que determinó el financiamiento público destinado a los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes y específicas durante el año dos mil veinticinco.

Admisión o desechamiento de medios probatorios:

En cuanto a las pruebas aportadas por el **INE**, se señala:

1. El medio de prueba identificado en el apartado A, numeral 1, se admite como documental pública, en términos de los artículos 40, fracción I; 44, fracción II de la Ley de Medios, al tratarse de documentos expedidos por un órgano electoral en el ejercicio de sus facultades.
2. El medio de prueba identificado en el apartado A, numeral 2, se admite como documental pública, en términos de los artículos 40, fracción I; 44, fracción II de la Ley de Medios, al tratarse de hechos que fueron certificados mediante el Acta de Oficialía Electoral registrada con folio AOEPS/ [REDACTED] 2025, expedida por un órgano electoral en el ejercicio de sus facultades.

En cuanto a las pruebas aportadas por la **parte denunciada**, se señala:

1. La probanza señalada en el apartado B, numeral 1, al obrar en el expediente el acta de Oficialía Electoral AOEPS/ [REDACTED] 2025 y al ser un documento expedido por el funcionariado adscrito a esta Dirección Ejecutiva donde hizo constar el contenido de las ligas de internet que fueran allegadas en el escrito de contestación a la denuncia suscrito por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, se admite como documental pública, de conformidad con los artículos 40 fracción I y 44 fracción II de la Ley de Medios.
2. Las pruebas señaladas en el apartado B, numerales 2 y 3 se consideran como instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana se admiten con este carácter, en términos del artículo 40, fracciones V y VI y 48 párrafos primero y segundo de la Ley de Medios.

En cuanto a las pruebas aportadas por el **Instituto**, se señala:



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/004/2025-P

DATO ELIMINADO: Con fundamento en los artículos 109, 110, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; así como Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de tratarse de datos personales (nombre) concernientes a una persona identificada o identificable; además de que su titular no dio su consentimiento para hacer públicos sus datos.

1. Los medios de prueba identificados en el apartado C, numerales 1 y 2 se admiten como documentales públicas, en términos de los artículos 40, fracción I; 44, fracción II de la Ley de Medios, al tratarse de un acuerdo del Consejo General del Instituto y un acta de Oficialía Electoral registrada con folio AOEPS/2025 en la que se certificó lo relativo a la conclusión 2.23-C71-PRI-QE; al ser documentos expedidos por un órgano electoral en el ejercicio de sus facultades.

CUARTO. Conclusión de investigación. De conformidad con el artículo 230, párrafo sexto de la Ley Electoral, se da por concluido el periodo de investigación, lo que se asienta para los efectos legales.

QUINTO. Vista. Con fundamento en el artículo 230, párrafo sexto de la Ley Electoral, al haberse concluido la etapa de desahogo de pruebas, así como la investigación dentro del procedimiento, se ordena poner el expediente a la vista del partido político denunciado a fin de que, dentro del plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, en vía de alegatos, se imponga en autos y manifieste lo que a su derecho convenga.

Notifíquese por estrados a la ciudadanía en general y al Partido Revolucionario Institucional; con fundamento en los artículos 3 de la Ley Electoral; 50, fracciones I y II; 51, 52 y 56, fracciones I y II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Así lo proveyó y firmó la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto.
CONSTE.

Mtra. Noemí Sabino Cabello
Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

NSC/MECC/ASM

